

10 de septiembre de 2014



miércoles 10 de septiembre de 2014, Núm. 220

IRPF, IS e IRNR

Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, **por la que se aprueba el modelo 187**, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, del IS y del IRNR,...

PÁG. 2

T/E/A/C

Resolución de interés

Impuesto sobre Sociedades. Imputación temporal. Criterio de Caja. Créditos adeudados por entidades de Derecho Público.

PÁG. 3



Consulta de interés.

Consideración de la actividad de "arrendamiento de inmuebles" como rama de actividad a efectos de aplicar el régimen de neutralidad fiscal.

PÁG. 4



Sentencia de interés

Consideración de bienes rústicos a efectos catastrales: se considerarán bienes rústicos los suelos urbanizables que exigen para su desarrollo un Plan Parcial o un Programa de Ejecución aún cuando éstos no hayan sido aprobados.

PÁG. 5

Boletines Oficiales consultados:





BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

*Boletín Oficial del Estado: miércoles 10 de
septiembre de 2014, Núm. 220*

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, **por la que se aprueba el modelo 187**, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[PDF \(BOE-A-2014-9225 - 30 págs. - 564 KB\)](#)

Se adapta este modelo a las modificaciones introducidas en la LIRPF de:

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental: La modificación legislativa ha tenido por objeto permitir la comercialización en el mercado interior de participaciones en fondos de inversión constituidos en España a través de un sistema de cuentas globales, de forma que las participaciones comercializadas mediante entidades autorizadas para la prestación de servicios de inversión o a través de otras sociedades gestoras, domiciliadas o establecidas en territorio español, puedan figurar en el registro de partícipes de la sociedad gestora del fondo objeto de comercialización a nombre del comercializador y por cuenta de los partícipes. En consecuencia, en el supuesto mencionado, **la sociedad gestora ya no dispondrá de toda la información de los partícipes del fondo, sino que la relativa a algunos de ellos o, en algunos casos, una parte de la misma, figurará en los registros de las entidades comercializadoras, por lo que se hace necesario que estas últimas asuman obligaciones en el ámbito financiero y fiscal.**

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación, por primera vez, **para la presentación de la declaración informativa y de resumen anual de retenciones correspondiente al ejercicio 2014.**

T/E/A/C

Resolución de interés

Impuesto sobre Sociedades. Imputación temporal. Criterio de Caja. Créditos adeudados por entidades de Derecho Público.

[Resolución del TEAC de 03/07/2014](#)

Criterio:

El retraso generalizado y sistemático en el pago por parte de los clientes, entes de Derecho Público, **no es argumento suficiente como para poder optar por el criterio de caja** ya que ello desvirtuaría el principio de correlación de ingresos y gastos y, adicionalmente, la admisibilidad del criterio de caja supondría de facto permitir lo que la norma pretende expresamente evitar: que no se dejen de integrar en Base Imponible los créditos adeudados por entidades de Derecho Público, salvo supuestos de litigio judicial o procedimiento arbitral.

Criterio reiterado



Consulta de interés

Consideración de la actividad de “arrendamiento de inmuebles” como rama de actividad a efectos de aplicar el régimen de neutralidad fiscal.

[Consulta V1269-14 de 13 de mayo de 2014](#)

[Consulta V1327-14 de 19 de mayo de 2014](#)

En ambos supuestos se trata de una actividad de arrendamiento de inmuebles por parte de una persona física (que cumple los requisitos del artículo 27.2 de la LIRPF) a una sociedad y se pretende la aplicación del régimen de neutralidad fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS como aportación no dineraria.

La consulta V1269-14 determina: En cualquier caso, debe reiterarse que para la consideración de los inmuebles a aportar a la sociedad mercantil como elementos afectos a una actividad económica, **será necesario que la actividad de arrendamiento tenga la naturaleza de actividad económica conforme a lo previsto en el artículo 27.2 de la LIRPF.**

La consulta V1327-14: Por tanto, una interpretación razonable y acorde con los principios y conceptos reconocidos en la Directiva 2009/133/CE respecto del concepto de “rama de actividad” requiere analizar, caso por caso, la posible existencia de un conjunto patrimonial susceptible de funcionar por sus propios medios, perfectamente identificado en sede de la entidad transmitente y que, desde el punto de vista organizativo, constituya una explotación autónoma, **pero sin que, en el supuesto concreto de la realización de una actividad de arrendamiento, se considere imprescindible la aplicación de lo señalado en el artículo 2 del artículo 27 de la LIRPF.**



Sentencia de interés

Consideración de bienes rústicos a efectos catastrales: se considerarán bienes rústicos los suelos urbanizables que exigen para su desarrollo un Plan Parcial o un Programa de Ejecución aún cuando éstos no hayan sido aprobados.

[Sentencia del TS de 30/05/2014](#)

Concluye la Sala de instancia, examinando la aplicación al supuesto que enjuicia de ese concreto precepto: en primer lugar, que ha de acudirse a la legislación urbanística para integrar su contenido, a los efectos de calificar catastralmente un terreno como suelo urbano o como suelo rústico; en segundo lugar, que un terreno precisa, en todo caso, la aprobación del correspondiente instrumento urbanístico de desarrollo para poder alcanzar la condición de suelo urbano, por lo que debe reputarse catastralmente como suelo rústico mientras no se apruebe dicho instrumento, aunque se trate de un suelo delimitado o sectorizado por el planeamiento urbanístico general, y en tercer y último lugar, que no es coherente interpretar que el suelo urbanizado delimitado o sectorizado en el planeamiento general tiene la consideración catastral de suelo urbano, aunque no se haya aprobado el instrumento urbanístico de desarrollo, cuando el artículo 12.2, letra b), del TRLS, considera que está en situación de suelo rural, aquel «suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización».